



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02375-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
BERARDO ORTIZ RODAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Berardo Ortiz Rodas contra la resolución de fojas 206, de fecha 20 de abril de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen general del Decreto Ley 19990; sin embargo, de autos se advierte que la documentación que presenta no es idónea para acreditar los aportes requeridos para acceder a la pensión solicitada; además que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) no le reconoce aportaciones (f. 6).
3. En efecto, para acreditar aportaciones por los periodos no reconocidos laborados para el empleador Jorge Wong Kcont (desde el 1 de enero de 1965 hasta el 31 de diciembre de 1986) ha presentado los siguientes instrumentales:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02375-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
BERARDO ORTIZ RODAS

- a) Declaración jurada del empleador y certificado de trabajo emitidos por don Wálter Alejandro Wong Montoya (ff. 7 y 12), en los que se consigna que el actor laboró desde el 1 de enero de 1965 hasta el 31 de diciembre de 1986.
 - b) Copia de la partida de inscripción de mandatos y poderes (f. 9), en la que consta que, por escritura pública de fecha 27 de febrero de 2007, doña María Luisa Montoya Hernández otorga poder especial a don Wálter Alejandro Wong Montoya, para que se presente ante las oficinas de la ONP correspondiente y realice los trámites administrativos pertinentes con respecto a los empleados que trabajaban en el Ingenio Iris, de la ciudad de Guadalupe.
 - c) Copia certificada de denuncia policial (f. 10), en la que consta la denuncia presentada por doña María Luisa Montoya Hernández sobre el extravío de ocho libros de planillas del Ingenio Iris y Guadalupe.
 - d) Copia de una boleta de pago del mes de diciembre de 1986 (f. 13).
 - e) Declaración jurada del demandante (f. 14), en la que señala que laboró para el empleador Jorge Wong Kcont.
4. La referida documentación no genera certeza para acreditar las aportaciones mencionadas, toda vez que en el certificado de trabajo expedido por el gerente del Ingenio Iris, don Wálter Alejandro Wong Montoya, se indica que el accionante laboró como obrero desde el 1 de enero de 1965 hasta el 31 de diciembre de 1986, esto es, por espacio de 21 años; no obstante, la fecha de inicio de labores consignada en dicho certificado de trabajo (1 de enero de 1965) no coincide con la que figura en la ficha de consulta RUC, en la que se indica que el Ingenio Iris, de propiedad de don Jorge Wong Kcont (persona natural con negocio), inició sus actividades el 1 de enero de 1983.
5. Por consiguiente, no es posible acreditar dicho período, al contravenirse lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02375-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
BERARDO ORTIZ RODAS

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES